



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:38 pm

Hora de finalización: 02:58 p.m

En Ibagué-Tolima, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticuatro (24) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **DIANA EDITH JIMENEZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00002-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **HUILLMAN CALDERON AZUERO.**

Cédula de ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué – Tolima.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No comparece

N

Ministerio público no comparece

ANDJE: No asiste.

El Despacho deja constancia que no comparece abogado que represente los intereses del Departamento del Tolima, quien no contestó la demanda; también deja constancia que tampoco comparece apoderado alguno por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que represente los intereses de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como apoderado principal de acuerdo al poder general que le fuera otorgado y como sustituta de aquel a la doctora YEINNI KATEHERIN CEFERINO VANEGAS, quien NO comparece a la diligencia, motivo por el cual Despacho le concede el término de 03 días siguientes a la realización de la diligencia para que justifique su inasistencia, so pena de hacerse acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 del CPACA. **Por Secretaría se controlará el término.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia la parte actora que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. está obligada a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 16 de diciembre de 2021, con radicación TOL 2021EE44171, como respuesta a la petición TOL2021ER044307 del 24 de noviembre de 2021 proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como

consecuencia de la morosidad en el pago de las cesantías parciales, a favor de la demandante.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la demandante el cumplimiento consagrado en la ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 por parte de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con efectos desde el día que debieron pagar las cesantías, 31 de agosto de 2021 y pagadas el 05 de octubre de 2021, pasados 36 días, por valor de \$5.267.571 pesos.

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante por medio de solicitud con radicado 2021-CES-037397 y radicado SAC TOL2021ER018224 de fecha 14-05-2021 requiere el pago de sus cesantías parciales, reconocidas mediante acto administrativo 3140 del 09 de agosto de 2021, pagadas hasta el 05 de octubre de 2021 (hechos 1 y 2)
2. Que el demandante advirtiendo que pasaron más de 70 días sin pagarle sus cesantías, por lo que solicita el pago de la sanción moratoria el 24 de noviembre de 2021 TOL2021ER044307 como quiera que se le debieron haber pagado el 31 de agosto de 2021 y tan solo se consignaron el 05 de octubre de octubre de 2021, debiendo ser liquidada con el valor salario día de \$146.321 pesos, y al ser 36 días de mora el valor total de la sanción asciende a \$5.267.571 (hechos 3, 4 y 5)

2.3. Contestación

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio no es la entidad responsable de la sanción mora, pues ello se encuentra a cargo de otras entidades.

Señala la profesional que por medio de acto administrativo No. 3140 del 09 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación Departamental se reconoció la cesantía solicitada el 14 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término legal, incurriendo en una

tardanza de dos meses aproximadamente a partir de la fecha en que debió emitirlo, 4 de junio de 2021, y sólo hasta el 09 de agosto de 2021 se radicó la documentación ante la Fiduciaria La Previsora

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia condena en costas, sostenibilidad financiera y excepción genérica.*

El Despacho en el estudio de la demanda estudió sobre el requisito de procedibilidad y en auto resolvió sobre la excepción.

- **Departamento del Tolima**

Durante el término legal para contestar la demanda, la entidad territorial guardó silencio.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

Al no hacerse presente apoderado alguna de las demandadas se declara fallida la etapa de la conciliación.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

4.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fue puesto en conocimiento de la fiduciaria el acto administrativo por medio del cual se reconocieron cesantías parciales a la accionante (Resolución No. 3140 del 09 de agosto de 2021), señora DIANA EDITH JIMENEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.395. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

4.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Guardó silencio.

4.4. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue la totalidad del expediente prestacional de la señora DIANA EDITH JIMENEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.395, que se originó con la solicitud de reconocimiento de cesantías radicada el día 14 de mayo de 2021 identificada bajo el radicado 2021-CES-037397. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El apoderado actor manifiesta que hay inconsistencias respecto del pago, en lo que respecta a la fecha en que se ponen los dineros al accionante, pues en la certificación que envía la fiduprevisora señala el 3 de octubre de 2021, en la contestación de la demanda, envían pantallazo y dice que efectivamente fue pagada el 4 de octubre de 2021, y el oficio que la parte actora del BBVA de fecha 22 de octubre, en la parte inferior el Banco dice el día que entró el dinero, y fue el 5 de octubre de 2021, amen a que nunca la notificaron.

El Despacho manifiesta que esa situación será valorada al momento de emitir la decisión de fondo, e indica que el Despacho tampoco puede asumir cargas que le corresponden a las partes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su

incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/d04fbf64-9e57-4c56-9c59-f78b4da3ab3a?vcpubtoken=3f0310fc-868a-4372-89d5-271467d56541>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez